



PROPUESTA CONSTITUCIONAL: ¿ES UN DISEÑO QUE AVANZA EN CALIDAD DE LA DEMOCRACIA PARA CHILE?

Autor: Mauricio Olavarría Gambi

Profesor de la Universidad de Santiago de Chile

Doctor en Políticas Públicas de la Universidad de Maryland at Collage Park

Propuesta constitucional: ¿Es un diseño que avanza en calidad de la democracia para Chile?

Comentarios Analíticos a la Propuesta Constitucional de la Convención Constituyente sobre Sistema Político.

¿Es la propuesta constitucional redactada por la Convención Constituyente consistente con los criterios comúnmente aceptados para el diseño de una institucionalidad democrática?, ¿Es un diseño que avanza en calidad de la democracia para Chile?

La idea de democracia genera requerimientos a los diseños institucionales que buscan consagrarla como esquema ordenador de la vida cívica de un país y del funcionamiento de su sistema político. En este contexto, en tiempos recientes, en el debate académico ha surgido la preocupación por la calidad de la democracia. Munck (2016: 1-2) señala que una democracia de calidad representa “una síntesis de libertad política e igualdad política”. O'Donnell (2011) agrega que la democracia es una manera de relacionamiento entre el Estado y los ciudadanos, entre los mismos ciudadanos, en el contexto del Estado de Derecho, con ejercicio de la ciudadanía política y con la existencia de un sistema de deberes, responsabilidades y rendición de cuentas. Dahl (1991) expone cinco criterios sobre los que se funda un proceso democrático:

- (i) Oportunidades equitativas y apropiadas para participación en los procesos políticos**
- (ii) Igualdad de voto en la etapa decisoria**
- (iii) Disponibilidad de información acerca de las alternativas sometidas a consideración y de las consecuencias que ellas tendrían sobre las personas y comunidad**
- (iv) Capacidad de los ciudadanos para resolver las cuestiones que deben decidirse en el proceso democrático**
- (v) La inclusión de todos los ciudadanos**

Estudios posteriores han ido precisando las definiciones de Dahl, considerando criterios como el Imperio de la Ley y la vigencia del Estado de Derecho, derechos civiles y políticos, participación y representación, competencia política. Junto a ello, los viejos criterios inspirados en la obra de Montesquieu de separación de poderes, de frenos y contrapesos iluminan la teoría democrática y los diseños institucionales que la concretan.

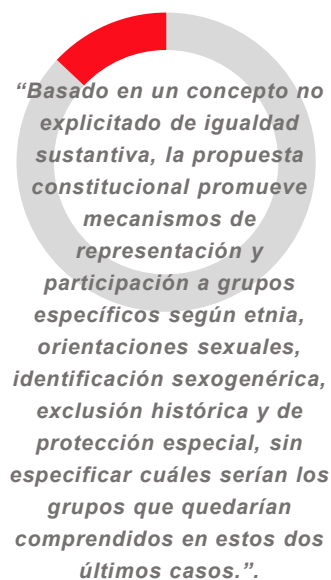
La propuesta constitucional de 2022

¿Es la propuesta constitucional redactada por la Convención Constituyente consistente con los criterios comúnmente aceptados para el diseño de una institucionalidad democrática?, ¿Es un diseño que avanza en calidad de la democracia para Chile?

La respuesta a estas preguntas requiere contrastar lo expuesto en la propuesta constitucional de la convención constituyente con los criterios y principios recién esbozados.

¿Oportunidades equitativas de participación?

Basado en un concepto no explicitado de igualdad sustantiva, la propuesta constitucional promueve mecanismos de representación y participación a grupos específicos según etnia, orientaciones sexuales, identificación sexogenérica, exclusión histórica y de protección especial, sin especificar cuáles serían los grupos que quedarían comprendidos en estos dos últimos casos. La orientación sexual es algo privativo de cada persona, debe ser respetada, por lo que no debe haber, bajo ninguna condición, circunstancia ni situación, exclusión, estigmatización o desdoro social por ello. A todos los seres humanos se les debe, imperativamente, reconocer su dignidad, darles respeto y protegerle los derechos que dimanen de su condición humana. Pero, otra cosa es que basado en una condición o característica particular, que solo es propia de un segmento de la población, se les otorgue capacidades, poder e influencia en las decisiones del sistema político que otros integrantes de la sociedad no tendrán.



“Basado en un concepto no explicitado de igualdad sustantiva, la propuesta constitucional promueve mecanismos de representación y participación a grupos específicos según etnia, orientaciones sexuales, identificación sexogenérica, exclusión histórica y de protección especial, sin especificar cuáles serían los grupos que quedarían comprendidos en estos dos últimos casos.”.

De este modo, esta definición desplaza del diseño institucional propuesto a lo comúnmente aceptado en la idea de democracia, acerca que la participación representación se centran en el ciudadano y no en grupos. Aunque en un diseño democrático la existencia de cuerpos intermedios es deseable, pues expresan visiones e intereses del cuerpo social ante las instancias de deliberación social, conferir representación y participación a grupos específicos – de acuerdo a definiciones de quién ejerce el poder político – en y hacia los órganos de decisión, implica entregarles un privilegio que otros ciudadanos no tienen y, por lo tanto, romper con el criterio de igualdad entre los ciudadanos.



Asimismo, el hecho que “el Estado adoptará medidas para la representación de diversidades y disidencias de género” y de etnias¹, implica conferirles un estatus privilegiado de representación ante los órganos decisorios del Estado. Ello trae a la memoria la realidad vivida en los regímenes fascistas, en que la expresión de intereses ante el sistema político se daba a través de corporaciones promovidas por quienes dirigían al Estado.

Así, es necesario enfatizar que el régimen democrático se construye desde el ciudadano y, en consecuencia, la participación y representación está centrada en la persona del ciudadano y no en grupos o conjunto de ellos. Basado en esta idea, Echenique (2022: A2) concluye que “no hay que identificar grupos en las constituciones ... y menos aún darles representaciones proporcionales en los distintos estamentos del gobierno (y el Estado) ni otorgarles diferentes derechos, ya que solo generan conflictos entre ellos, enquistando las diferencias y aumentando la coerción en el seno de estos grupos”.

¿Igualdad de voto o inequidad en el ejercicio de la ciudadanía?

Las definiciones del capítulo sobre “Estado Plurinacional y Libre Representación de los Pueblos” rompe con el criterio de igualdad de voto. Ello quedó reflejado en la elección de Convencionales Constituyentes. Por ejemplo, el distrito 20 tiene un universo de 793.691 electores versus el Pueblo Yagán que cuenta con 170 electores. El distrito 20 eligió 7 convencionales versus un convencional elegido por el pueblo Yagán. Los constituyentes electos en el distrito 20 obtuvieron una votación que osciló entre 9.594 votos (el de menor votación) y 18.430 votos (el de mayor votación) versus los 61 votos que

¹ Ver Capítulo de la Democracia, artículo 2º, Democracia paritaria; artículo 3º, artículo X; Capítulo del Estado Plurinacional y Libre Determinación de los Pueblos.

obtuvo la constituyente del pueblo Yagán. Los constituyentes que representan al distrito 20 y al pueblo Yagán tienen las mismas atribuciones, lo que hace que los electores del pueblo Yagán tengan una mayor capacidad de incidir que los electores de cada constituyente del distrito 20. Eso hace que el voto Yagán valga 666,97 veces lo que vale el voto de un ciudadano del distrito 20. Recíprocamente, el voto del elector del distrito 20 vale 0,001499 veces lo que vale el voto Yagán. Una norma similar a la que se implementó en la elección de convencionales es la que establece la propuesta constitucional, otorgándole una fuertemente mayor capacidad de representación e incidencia política a los integrantes de grupos étnicos reconocidos por el Estado.

Junto con ello, en razón de su condición racial, la propuesta constitucional les otorga capacidades – que el resto de los ciudadanos no tiene – “en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en los órganos de elección popular a nivel local, regional y nacional” (Convención Constitucional, 2022: 3).

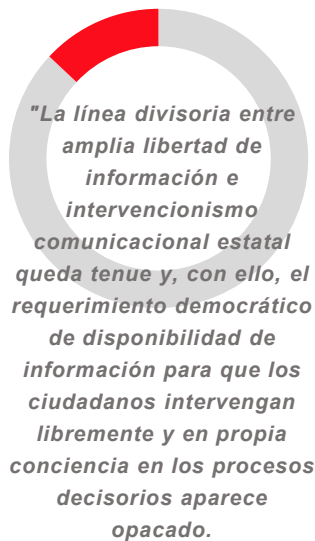
Además, la definición de “pluralismo jurídico”, concepto bajo el cual la propuesta constitucional promueve que el Estado reconozca “los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia” (Convención Constitucional, 2022: 109), consagra una diferenciación de derechos legales según raza. Más allá de la controversia surgida en círculos especializados del Derecho, respecto de si las poblaciones indígenas tendrían sistemas jurídicos, el hecho cierto es que los mismos hechos podrían ser tipificados de manera distinta dependiendo del sistema de justicia a que se asigne el caso. Así, un hecho que se califique como falta o delito en el “Sistema Nacional de Justicia” No Indígena podría no serlo en el “Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas”. Además, dado que los “Pueblos Indígenas” son varios y diversos, podría entenderse que esta norma daría origen a una pluralidad de “Sistemas Jurídicos Indígenas”, tantos como “Pueblos Indígenas” fueran reconocidos por la constitución.

Además, la propuesta constitucional establece (numeral 148) que “los pueblos y naciones preexistentes al Estado deberán ser consultados y otorgar el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos por esta Constitución” (Convención Constitucional, 2022: 53). Esta es una capacidad que no se le asigna a ningún otro grupo o comunidad de personas. Es decir, los grupos indígenas tendrán más poder y atribuciones que el Estado mismo.

Todo ello consagra un sistema de privilegios basados en la raza, donde no habría igualdad ante la ley, en el voto, ni en la representación. Es decir, la condición racial otorgaría a las personas capacidades y derechos distintos ante la institucionalidad del Estado y el ejercicio y distribución del poder. Habría,



"La propuesta constitucional se afirma en un precepto equivocado, de pureza racial inexistente, desconociendo que la nación chilena es mestiza. Junto con ello, la propuesta constitucional busca retrotraer la historia al siglo XV, desconociendo con ello el curso de la evolución histórica, la mezcla de razas y de culturas a través del tiempo, y el surgimiento de la nación chilena que es el resultado de todo ello.. "



"

entonces, distintas categorías de ciudadanía según raza. Ello hace recordar al régimen sudafricano del Apartheid, donde había una odiosa desigualdad ante la ley y el Estado, y los derechos de participación estaban asociados a la raza de la persona.

Los estudios genéticos sobre la población chilena muestran que somos una nación mestiza. Allende (2016) señala que “el genoma humano típico de nuestra nación” tiene particularidades, “somos una mezcla de razas que no se repite en ninguna otra parte del mundo” y que “a pesar de que la combinación Amerindio-Europeo-Polinésico pueda darse en otras partes del continente, nuestra especificidad es evidente”. Preguntándose ¿Es Chile una nación mestiza?, Allende (2018) responde que “nuestra constitución étnica, es por lo tanto diversa y mestiza (y que), además, cambia continuamente”. Coincidente con ello, un estudio sobre la composición genética de la nación chilena confirma que “los chilenos son una mezcla con una contribución ancestral principalmente de Europa e Indígenas (Native América), con un componente africano menor” (Eyheramendy et al. 2015: 7) y que el 99% de los chilenos tiene genes indígenas ((Eyheramendy et al. 2015: 3; El Ciudadano, s/f).

De este modo, **la propuesta constitucional se afirma en un precepto equivocado, de pureza racial inexistente, desconociendo que la nación chilena es mestiza. Junto con ello, la propuesta constitucional busca retrotraer la historia al siglo XV, desconociendo con ello el curso de la evolución histórica, la mezcla de razas y de culturas a través del tiempo, y el surgimiento de la nación chilena que es el resultado de todo ello.**

Disponibilidad de información

El texto de la propuesta constitucional declara respetar la libertad de prensa, prohibir la censura previa y descartar el monopolio estatal de los medios de comunicación; establece también el deber del Estado de promover el pluralismo e impedir la concentración de medios. Aunque estas son declaraciones consistentes con la idea de democracia, la auto-asignación de deberes al Estado y sus órganos de promover el pluralismo puede llevar a situaciones en que las autoridades del Estado generen un conjunto de medios de comunicación que promuevan su ideario, sin generar un monopolio estatal, bajo una justificación de ausencia de pluralismo comunicacional o de concentración de medios.

Por otro lado, el numeral 488 señala que “corresponderá a la ley determinar la utilización y aprovechamiento del espectro radioeléctrico”; y en el numeral siguiente establece que “existirán medios de comunicación públicos en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población” y que “estarán coordinados entre sí” (Convención Constitucional,



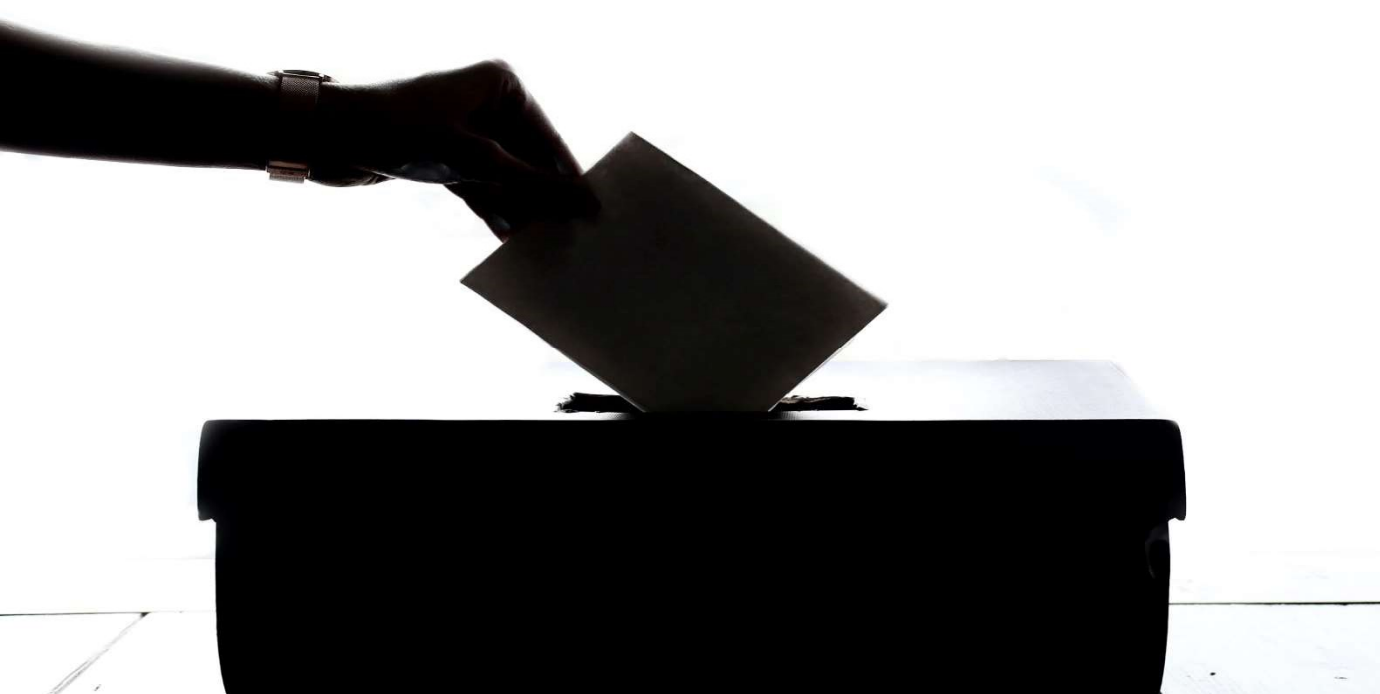
2022: 157-158). Con ello, las autoridades del Estado podrían caducar o no renovar una concesión radioeléctrica y/o crear medios de comunicación orientados a lo que ellas consideran las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de diversos grupos de la población. Ello ya ha ocurrido en otros países latinoamericanos que han pasado de la democracia a establecer dictaduras institucionalizadas.

De este modo, entonces, **la línea divisoria entre amplia libertad de información e intervencionismo comunicacional estatal queda tenue y, con ello, el requerimiento democrático de disponibilidad de información para que los ciudadanos intervengan libremente y en propia conciencia en los procesos decisorios aparece opacado.**

Capacidad ciudadana e inclusión

De la exposición de los temas anteriores surge con claridad que la **inclusión y capacidad ciudadana para participar en las decisiones que resuelvan sobre asuntos públicos será diferenciada y estará determinada por los privilegios que la propuesta constitucional, le concede a unos y le niega a otros.** De este modo, según la constitución que se propone no habrá una ciudadanía que se construya sobre bases comunes y que conceda los mismos derechos y prerrogativas a todas las personas, en su rol de ciudadanos pertenecientes a la misma polis (comunidad política). Así, entonces, los grupos identificados en la propuesta constitucional – indígenas, diversidades y disidencias sexogenéricas, y lo que llama (sin identificarlos) grupos históricamente excluidos – tendrán prerrogativas y una acogida de sus expectativas que otros ciudadanos – la mayoría de la población – no tendrá.





Separación de poderes y frenos y contrapesos

El diseño del sistema político que expone la propuesta constitucional muestra una distribución de poder desbalanceada donde el “Congreso de Diputadas y Diputados” sería el órgano de poder superior en el Estado chileno. La eliminación del Senado y su reemplazo por una Cámara de las Regiones con atribuciones fuertemente disminuidas respecto del actual Senado y con muy inferiores facultades en comparación al “Congreso de Diputadas y Diputados” determina que el centro del proceso legislativo y, por tanto, del diseño institucional y decisiones acerca de que intereses se satisfacen a través del establecimiento de leyes. Ello queda de manifiesto con los artículos que señalan que “todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados” y que “las leyes de deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación”.

Ello rompe con una tradición institucional bicentenaria de equilibrio de poderes en el proceso legislativo-parlamentario chileno. Es necesario enfatizar que un poder legislativo dual, con competencias equivalente imprime una mayor capacidad de deliberación democrática, de reflexión y de mutua revisión de actos y decisiones de los dos niveles que componen el poder legislativo. Ello, a su vez, satisface estándares de calidad de la democracia más exigentes, como muestra la abundante evidencia sobre funcionamiento de parlamentos con sistemas bicamerales con competencias equilibradas entre ellos respecto de otras experiencias parlamentarias.

La propuesta constitucional entrega exacerbadas competencias al “Congreso de Diputadas y Diputados” respecto de otros órganos del sistema político. Aparte de la superioridad constitucional respecto de la “Cámara de las Regiones”, la propuesta otorga atribuciones de gasto al “Congreso de



"El diseño del sistema político que expone la propuesta constitucional muestra una distribución de poder desbalanceada donde el "Congreso de Diputadas y Diputados" sería el órgano de poder superior en el Estado chileno. La eliminación del Senado y su reemplazo por una Cámara de las Regiones con atribuciones fuertemente disminuidas respecto del actual Senado y con muy inferiores facultades en comparación al "Congreso de Diputadas y Diputados" determina que el centro del proceso legislativo y, por tanto, del diseño institucional y decisiones acerca de que intereses se satisfacen a través del establecimiento de leyes. "

Diputadas y Diputados", rompiendo con la atribución exclusiva del presidente de la República en materia de gasto y concediéndole solo la facultad de "concurencia presidencial necesaria". Pero, como señala el artículo respectivo de la propuesta constitucional, "las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en una moción parlamentaria", lo que debilita significativamente la capacidad presidencial de gestión del Estado y las finanzas públicas. Esta atribución exclusiva ha permitido al presidente ejercer control, mantener disciplina fiscal y asumir responsabilidad por la marcha de las finanzas públicas, lo que ahora se debilitaría muy sensiblemente.

Aunque la propuesta señala que el presidente podría no "concurrir" con el patrocinio a una iniciativa legal que irroque gasto o tenga incidencia en la gestión presupuestaria o, incluso, retirar el patrocinio; desde el punto de vista político el presidente queda expuesto a presiones difíciles de enfrentar y contener cuando las demandas de mayor gasto públicos provengan o sean respaldadas por una significativa proporción de diputados/as. Ello muestra la debilidad presidencial en materias presupuestarias y de gasto, y, consecuentemente, los negativos impactos que ello tendrá para la economía del país. Un ejemplo palpable de ello es lo que ocurrió con los retiros de fondos previsionales.

Las competencias que la propuesta constitucional entrega al "Congreso de Diputadas y Diputados" hacen recordar el periodo de la "República Parlamentaria" chilena, entre 1891 y 1925, que justamente surgió de un conflicto que se expresó con violencia (guerra civil) y que llevó al Parlamento a expandir sus atribuciones. Sus características fueron la dificultad de los gobiernos para gestionar el país, la obstrucción indefinida de proyectos de ley, la rotativa ministerial (los ministros duraban pocas semanas o días en sus cargos por censuras de las que eran objeto) y las presiones que ejercían los parlamentarios sobre el poder ejecutivo para que le satisficieran sus demandas e intereses, los que con frecuencia estaban asociados al patronazgo y uso político de la administración pública.

De este modo, las competencias asignadas a tres órganos claves en el funcionamiento del sistema político muestra un desbalance riesgoso que elimina frenos y contrapesos, y que concentra poder en el "Congreso de Diputadas y Diputados".

Junto a ello, la propuesta constitucional indica que el sistema electoral para la elección de diputados/as será proporcional, presumiblemente como el que existe en la actualidad. Aunque, por un lado, ese sistema electoral ha corregido el empate que se producía en la correlación de fuerzas parlamentarias con sólo obtener 1/3 de la votación en cada distrito; por otro lado, ha instalado fragmentación, proliferación de pequeños partidos, representaciones minoritarias (diputados electos con 3% o menos de votación distrital),

tendencias excéntricas y polarización en los comportamientos y negociaciones políticas, desincentivos al establecimiento y mantención de coaliciones amplias, y dificultades al establecimiento y sostenibilidad de acuerdos que le den gobernabilidad y estabilidad al sistema político. En este tema, sería necesario analizar si un sistema uninominal mayoritario, con pequeños distritos, podría corregir los defectos de los sistemas electorales señalados.

Asimismo, las atribuciones que se le entregan al gobierno para otorgar capacidades de presión e influencia de grupos específicos de la población, para crear medios de comunicación públicos a disposición de estos grupos para publicitar sus proclamas hará surgir espacios de permanente activismo con fondos públicos. La fragmentación y polarización que produce el sistema electoral proporcional potenciará estas prácticas con el fin de alcanzar mayores cuotas de poder. Si a ello se agrega que en el evento que la mayoría de los diputados/as fuera favorable al presidente, la concentración de poder haría que el partido oficialista pasara a ser el grupo hegemónico e inoponible. Con ello, el régimen democrático representativo entraría en su fase final de declinación.

Otras disposiciones y sus implicancias políticas y ciudadanas

La propuesta constitucional concede un conjunto de autonomías a diferentes entidades territoriales, entre las que se cuentan la creación de empresas públicas, el establecimiento de tributos, autonomía legislativa.

- (i) **La propuesta constitucional concede un conjunto de autonomías a diferentes entidades territoriales, entre las que se cuentan la creación de empresas públicas, el establecimiento de tributos, autonomía legislativa.** Aunque mayores grados descentralización y desconcentración a los actualmente existentes son necesarios y ambicionados por los niveles subnacionales, las enunciaciones que establece la propuesta ponen en discusión y riesgo la definición de Chile como Estado Unitario. Los numerales 142, que expresa que se preservará “la unidad e integridad del Estado” y 146 que señala que “en ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar contra el carácter único e indivisible del Estado de Chile, ni permitirá la secesión territorial” (Convención Constitucional, 2022: 52) no disipan este riesgo; pues las demás disposiciones establecen un marco de concesiones que crean una realidad política que lleva a sobrepasar los numerales 142 y 146. Con ello surgirán problemas de gobernanza y articulación entre los niveles nacional y subnacionales.
- (ii) **Las Autonomías Territoriales Indígenas que la propuesta constitucional establece, junto a las competencias que les otorga, la injerencia que les da, a través de sus instituciones representativas, en la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afecten, el establecimiento de sus propios sistemas de justicia, la proclamación de su libre determinación como nación, el derecho que les concede a “la autonomía y al autogobierno, ... al reconocimiento de sus tierras, territorios, la protección del territorio marítimo, de la naturaleza en su**

Las Autonomías Territoriales Indígenas que la propuesta constitucional establece, junto a las competencias que les otorga, la injerencia que les da, a través de sus instituciones representativas, en la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afecten, el establecimiento de sus propios sistemas de justicia, la proclamación de su libre determinación como nación, el derecho que les concede a “la autonomía y al autogobierno, ... al reconocimiento de sus tierras, territorios, la protección del territorio marítimo, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial, ... al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales” (Convención Constitucional, 2022: 2), configura una situación que lo que la propuesta constitucional llama “pueblos y naciones indígenas” pasarían a constituirse como Estados dentro del Estado chileno

dimensión material e inmaterial, ... al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales” (Convención Constitucional, 2022: 2), configura una situación que lo que la propuesta constitucional llama “pueblos y naciones indígenas” pasarían a constituirse como Estados dentro del Estado chileno². Si a ello se agrega la existencia de grupos que luchan contra el Estado chileno, que disponen de fuerzas militares irregulares y alto poder de fuego, y que una situación similar que está ocurriendo en Argentina – en un territorio contiguo de la Araucanía – lo que se configura es una probabilidad creciente de declaración de independencia del Estado del Walmapu y, con ello, la pérdida de integridad del Estado y Nación chilena.

(iii)

Negación del derecho a nacer. La propuesta constitucional dice promover los derechos humanos, es pródiga en la declaración de derechos³ en variados ámbitos de la vida social – aunque no expone como ellos se materializarán y/o financiarán –, defiende los derechos de los animales sintientes y los de la naturaleza; pero niega el derecho a nacer como un derecho humano universal e irrestricto. El primer derecho humano es el derecho a nacer, pues de ese acto se derivan todos los demás. A quién se le niega el derecho a nacer, se le conculcan todos los demás derechos que el progreso de la civilización ha reconocido y protegido a los seres humanos. De este modo, el derecho a nacer es de la esencia de una sociedad que reconoce y respeta la dignidad humana, en sus múltiples faceta, estados y dimensiones.

La propuesta constitucional presenta una contradicción insalvable, pues el numeral 102 reconoce que “las personas nacen” (Convención Constitucional, 2022: 39), lo que implica que reconoce que hay un proceso que lleva a las personas a nacer y que ese proceso debe tener los resguardos necesarios para producir el fin declarados – que las personas nazcan –. De ello se deriva que los actos orientados a impedir ese acto serían ajenos a la protección constitucional y al ordenamiento jurídico. Pero, luego (numeral 253), la propuesta constitucional “asegura a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para ... una interrupción voluntaria del embarazo” (Convención Constitucional, 2022: 85).

² Un ejemplo de ello es la autonomía auto-atribuida de la Comunidad Temuicui, donde la ley chilena parece no regir y donde organismos públicos como el INE y otros, el Ministerio Público y las policías no han podido ingresar, pues fueron repelidas con una alta capacidad de fuego.

³ La propuesta constitucional, por otro lado, es escueta en la declaración de deberes, siendo el de tributación (numeral 198) uno de los escasos que señala. Sobre el particular, expone que “todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley”.

Negación del derecho a nacer. La propuesta constitucional dice promover los derechos humanos, es pródiga en la declaración de derechos en variados ámbitos de la vida social – aunque no expone como ellos se materializarán y/o financiarán –, defiende los derechos de los animales sintientes y los de la naturaleza; pero niega el derecho a nacer como un derecho humano universal e irrestricto.

Más allá de esta contradicción interna, el hecho que se configura es que la propuesta constitucional niega a determinados seres humano el derecho a nacer y, con ello, les concede un estatus inferior respecto de los derechos que le otorga a los animales sintientes y a la naturaleza.

La defensa del derecho a nacer no es contraria al ejercicio libre y autónomo de la sexualidad, ni al placer sexual. Tampoco representa una oposición a la anticoncepción. Es una invocación a ejercer la sexualidad con responsabilidad y a aceptar las consecuencias que se derivan de su ejercicio. Si de ello se derivan embarazos no previstos, que generen dificultades para el sostenimiento del nuevo ser para la madre o los padres, hay modos humanos de abordar la situación que permiten respetar la dignidad del ser humano inocente y vulnerable en cuestión, y su derecho a nacer. Contrariamente a ello, la propuesta constitucional promueve que sea un acto arbitrario, por decisión unilateral, el que prive de la vida a un ser humano, de su derecho a nacer y de todos lo demás derechos que de ello se derivan.

Palabras finales

La propuesta constitucional plantea un cambio sustantivo a la institucionalidad chilena: otorga participación, influencia política y derechos diferenciados a las personas según su grupo de pertenencia, adscripción racial; genera un sistema político que concentra el poder en los diputados y minorías; debilita sustantivamente el poder presidencial y con ello la capacidad de gestión coherente del Estado; pone en riesgo la unidad e integridad del Estado y su territorio; y niega el derecho más fundamental de todos: el derecho a nacer.

El documento emanado de la Convención Constitucional genera un diseño institucional centrado en una visión micro, de lo que interpreta que son las aspiraciones de pequeños grupos, de reivindicaciones particulares y segmentadas. Pero, falla en generar un diseño integrador, centrado en el ciudadano, que distribuya poder, representación y derechos igualitariamente en la sociedad chilena; que identifique deberes, más allá del de la tributación (exigible a unos pocos); y que genere capacidades institucionales para una gestión efectiva del Estado orientada al bien común, en vez del interés de minorías.

Además, las normas establecidas para futuras reformas la hacen muy difícilmente modificable – al menos hasta el año 2026 (artículo séptimo transitorio) – lo que genera rigidez y falta de capacidad para adecuarse a las nuevas circunstancias que vayan emergiendo. Será una fuente de progresivo conflicto, lo que se acrecentará si la propuesta constitucional se aprueba por una estrecha mayoría. De este modo, los llamados a “Aprobar para Reformar”, “Aprobar para Mejorar” o “Aprobar para Modificar” carecen de realismo, pues

los sectores políticos que han promovido la propuesta constitucional que ha emergido de la Convención Constitucional se negarán a cualquier reforma, tal como lo hicieron los partidarios del General Pinochet, y dados los muy altos cuórumos que se exigen y el ambiente de polarización política existente, el Congreso tendrá pocas posibilidades de modificarla

En suma, el diseño institucional propuesto por la Convención Constitucional no es consistente con los estándares más avanzados de calidad de la democracia. Más bien lo que propone es una dictadura institucionalizada.



*El diseño institucional
propuesto por la Convención
Constitucional no es
consistente con los estándares
más avanzados de calidad de
la democracia. Más bien lo que
propone es una dictadura
institucionalizada.* ”

REFERENCIAS

Allende, Miguel (2016) “Proyecto 1000 Genomas: Chile ingresa a la era genómica”. Disponible en: <https://www.1000genomas.cl/ewExternalFiles/White%20Paper%201000%20Genomas.pdf>. Sitio web visitado en junio de 2022.

Allende Connelly, Miguel (2018) “¿Es Chile una nación mestiza?”. *La Tercera*. Disponible en: <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/chile-una-nacion-mestiza/370927/>. Sitio web visitado en junio de 2022.

Convención Constitucional (2022) “Borrador Nueva Constitución”, Mayo 2022. Consolidado Normas Aprobadas para la Propuesta Constitucional por el Pleno de la Convención.

Dahl, Robert (1991) *La Democracia y sus Críticos*. Buenos Aires, Argentina: PAIDOS.

Echenique, Marcial (2022) “Nueva Constitución: Reconocer a grupos o a individuos”. *El Mercurio*, p. A2, Lunes 23 de mayo de 2022.

El Ciudadano (s/f) “Todo Chile tiene un alto porcentaje de genes indígenas”. Disponible en: <https://www.elciudadano.com/pueblos/todo-chile-tiene-un-alto-porcentaje-de-genes-indigenas2/09/14/> Sitio web visitado en junio de 2022.

Eyheramendy, Susana; Felipe Martínez, Federico Manevy, Cecilia Vial y Gabriela Repetto (2015) “Genetic structure characterization of Chileans reflects historical immigration patterns”. *Nature Communications* 6, 6472. <https://doi.org/10.1038/ncomms7472>

Munck, Gerardo, and Carol Skalnik Leff (1997): “Modes of transition and democratization: South America and Eastern Europe in comparative perspective.” *Comparative Politics* 29(3): 343-362.

O'Donnell, Guillermo (2001) “La irrenunciabilidad del Estado de Derecho.” *Revista Instituciones y Desarrollo* 8/9: 43-82.

